

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO  
AL SEIA, PROYECTO "AMPLIACION AREA USO  
PERMANENTE DE SUBESTACIÓN CUMBRE".

RESOLUCIÓN EXENTA N°  77 / P

Copiapó, 18 JUL. 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 1044, de 13 de agosto de 2015 (en adelante "RCA N° 1044/2015"), de la Dirección Ejecutiva del SEA, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Modificación al Trazado Sistema de Transmisión de 500 Kv Mejillones- Cardones", cuyo titular es Transmisora Eléctrica del Norte S.A., (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N° 0140, de 01 de febrero de 2016 (en adelante "RE N° 0140/2016"), de la Dirección Ejecutiva del SEA, la cual resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto del Titular, denominado "Cambios al Proyecto Modificación al Trazado Sistema de Transmisión de 500 Kv Mejillones Cardones".
3. La pertinencia ingresada a la plataforma de e-pertinencias con fecha 03 de julio de 2017 de la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Gabriel Marcuz, en representación de Transmisora Eléctrica del Norte S.A., (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ampliación área uso permanente de subestación Cumbre" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Modificación al Trazado Sistema de Transmisión de 500 Kv Mejillones- Cardones", recién citado.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 1044/2015 de la Dirección Ejecutiva del SEA, se califica ambientalmente favorable el proyecto "Modificación al Trazado Sistema de Transmisión de 500 Kv Mejillones- Cardones", cuyo titular es Transmisora Eléctrica del Norte S.A.
2. Que, con fecha 03 de julio de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "Modificación al Trazado Sistema de Transmisión de 500 Kv Mejillones- Cardones", los que consisten en:

- Establecer el área de uso temporal denominada "área de apoyo instalación de faena 03" autorizada por RE N° 0140/2016, como área de uso permanente en la Subestación Cumbre.
- El "área de apoyo instalación de faenas 03" se ubica colindante a la Subestación Cumbre, corresponde a una superficie de 2,6 hectáreas y será utilizada para el acopio y manejo de materiales y equipos asociados a las actividades de mantenimiento propias de la Subestación Cumbre y de la Línea de Transmisión de 500 Kv Mejillones- Cardones. El área se ubica en la Región de Atacama, Provincia de Chañaral, Comuna de Diego de Almagro y abarca las siguientes coordenadas:

Vértice	Coordenadas UTM WGS84	
	Este (m)	Norte (m)
A	401.160	7.095.777
D	401.011	7.095.250
E	401.103	7.095.793
F	400.977	7.095.260

- Como actividad se considera el cierre perimetral del área, requiriendo los siguientes materiales: hormigón para fundaciones individuales, columnas de hormigón prefabricado y placas prefabricadas de hormigón de metros y alambre de púas para el cierre superior, entre otros.
- Se utilizará el camino de acceso indicado en RE N° 0140/2016 (camino de acceso utilizado para acceder al "área de apoyo a la instalación de faenas 03"), el cual será utilizado para el abastecimiento de los equipos y materiales que se requieran para las actividades de mantenimiento de la Subestación Cumbre y de la Línea de Transmisión de 500 Kv Mejillones-Cardones.
- Dicho camino será estabilizado o en su defecto se realizará la humectación de estos a través de camiones aljibes para evitar emisiones de material particulado.
- La fecha de inicio estimada para llevar a cabo las modificaciones será en agosto de 2017, y tendrá un mes de duración. La vida útil de esta área será la misma que la aprobada para el Proyecto "Modificación al Trazado Sistema de Transmisión de 500 Kv Mejillones-Cardones", correspondiente a 50 años.
- El Proyecto no generará nuevos residuos o emisiones diferentes a las ya aprobadas.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Ampliación área uso permanente de subestación Cumbre”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
  - 4.1. Literal b) *“Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*
    - b.1. *Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*
    - b.2. *Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.”*
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
  - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
  - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto las actividades que complementan el proyecto "Modificación al Trazado Sistema de Transmisión de 500 Kv Mejillones- Cardones", no se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto las actividades que complementan el proyecto "Modificación al Trazado Sistema de Transmisión de 500 Kv Mejillones- Cardones", no se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto los cambios solicitados sólo modifican el carácter de uso temporal a uso permanente de un área ya evaluada.

Adicionalmente, dicha área será utilizada para el acopio y manejo de materiales y equipos asociados a las actividades de mantención propias de la Subestación Cumbre y de la Línea de Transmisión de 500 Kv Mejillones- Cardones, las cuales están autorizadas mediante RCA N° 1044/2015.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

En relación a este criterio, se informa que como consecuencia de la vía de ingreso del Proyecto "Modificación al Trazado Sistema de Transmisión de 500 Kv Mejillones-Cardones", no se establecieron medidas de mitigación, reparación y/o compensación para la aprobación del mismo, por corresponder a una Declaración de Impacto Ambiental.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Ampliación área uso permanente de subestación Cumbre” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto **“Modificación al Trazado Sistema de Transmisión de 500 Kv Mejillones- Cardones”**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto “Ampliación área uso permanente de subestación Cumbre”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Gabriel Marcuz, en representación de Transmisora Eléctrica del Norte S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**

  
**MARCOS CABELLO MONTECIÑOS**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ATACAMA**

  
YSN/VOP/MEZ

**Distribución:**

- Sr. Gabriel Marcuz, en representación de Transmisora Eléctrica del Norte S.A, Avda. Apoquindo 3721 piso 11, Las Condes, Santiago de Chile.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- ID-PERTI-2017-1779.